

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL
PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CANTORIA EL DÍA
19 DE ABRIL DE 2.012**

ASISTENTES

ALCALDE-PRESIDENTE:

DON PEDRO MARÍA LLAMAS GARCÍA (PP)

CONCEJALES:

**DON GASPAR MASEGOSA GARCÍA (PP)
DOÑA CARMEN GAMBETA CARMONA (PP)
DON ANTONIO LUIS MOLINA BERBEL (PP)
DOÑA LAURIA PÉREZ LÓPEZ (PP)
DON JUSTO GAVILÁN MORENO (PP)
DON PEDRO LIZARTE GARCÍA (PSOE)
DON FRANCISCO JUAN FUENTES CUÉLLAR (PSOE)
DOÑA DOLORES NAVARRO SÁIZ (PSOE)
DOÑA CARMEN MELLADO MELLADO (PSOE)**

AUSENTES

DON JOSÉ JESÚS GÁZQUEZ LINARES (PP)

SECRETARIO:

DON PEDRO RUMÍ PALMERO

En la Casa Consistorial de la Villa de Cantoria, siendo las veinte horas del día diecinueve de abril de dos mil doce, se reúnen bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, los Sres. Concejales al margen reseñados, al objeto de celebrar Sesión Extraordinaria de Pleno previamente convocada para este día y hora.

Comprobado por el Sr. Secretario el quórum legal de asistencia para poder celebrar Sesión de Pleno, se declara abierta y pública por el Sr. Alcalde-Presidente, tratándose el siguiente **ORDEN DEL DÍA:**

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE FECHA 30 DE MARZO 2.012.-

De acuerdo con el artículo 91 del ROF, el Presidente pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna objeción al Acta de la Sesión anterior celebrada el día 30 de marzo de 2.012, distribuida con la convocatoria de Pleno.

No existiendo objeciones al contenido del Acta, resulta aprobada la misma por unanimidad de los diez Concejales asistentes de los once que de derecho integran la Corporación.

2.- RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA POR LA QUE SE APRUEBA LA CIFRA DE POBLACIÓN A FECHA 1 DE ENERO DE 2.012.-

Por la Alcaldía se somete a la consideración del Pleno la ratificación de la Resolución nº 69/3-4-2.012, con el tenor literal siguiente:

“Visto el Resumen Numérico resultante de la revisión anual del Padrón Municipal de Habitantes 01/01/2.012, que arroja las siguientes cifras:

POBLACIÓN A 01/01/2.012
TOTAL: 4.015 habitantes

En base a las atribuciones que me confiere la legislación local, **HE RESUELTO:**

PRIMERO. Aprobar las cifras de población que arroja el Resumen Numérico General Municipal.

SEGUNDO. Ratificar la presente Resolución en la primera Sesión de Pleno que se celebre.

Cantoria, a 3 de abril de 2.012

EL ALCALDE-PRESIDENTE ACCTAL.

ANTE MÍ,
EL SECRETARIO

Fdo. Antonio Luis Molina Berbel

Fdo. Pedro Rumí Palmero”

Sometido el Punto a votación, se acuerda por unanimidad de los diez Concejales asistentes de los once que de derecho integran la Corporación:

PRIMERO. Ratificar la Resolución de Alcaldía nº 69 de fecha 3 de abril de 2.012.

SEGUNDO. Aprobar la cifra de población municipal en 4.015 habitantes, tal como se desprende del Resumen Numérico Poblacional Municipal.

3.- BONIFICACIÓN PORCENTAJE I.C.I.O. COMUNIDAD REGANTES ZANJA DE LA UMBRÍA.-

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de la siguiente

“PROPUESTA

Visto que con fecha 6 de octubre de 2.011, se presenta en el Ayuntamiento solicitud de Licencia de Obras por Doña Juana Jiménez Pérez, en calidad de Secretaria de la Comunidad de Regantes Zanja de la Umbria, para modernización de sistema de riego, consistente en cambio de tubería, acompañando a la misma, Proyecto redactado por el Ingeniero Técnico Agrícola, Don Antonio Jesús Martos Martínez.

Visto que con fecha 10 de octubre de 2.011, por los Servicios Técnicos Municipales se emite Informe Favorable para la concesión de la Licencia de Obras solicitada.

Visto que con fecha 11 de octubre de 2.011, por Secretaría se emite Informe Jurídico en el que procedía la concesión de la Licencia Urbanística.

Visto que con fecha 18 de octubre de 2.011, en Sesión de Junta de Gobierno Local se adoptó el Acuerdo de Concesión de Licencia de Obras, siendo liquidada a dicha Comunidad la cantidad de quince euros en concepto de tramitación de expediente y de novecientos veinte euros con veintidós céntimo de euro en concepto de ICIO.

Visto que con fecha 22 de marzo de 2.012, por Doña Juana Jiménez Pérez, como Secretaria de la Comunidad de Regantes Zanja de la Umbría, se presenta escrito en este Ayuntamiento solicitando la exoneración del pago correspondiente al ICIO.

Considerando el Informe Jurídico emitido por el Sr. Secretario de fecha 11 de abril de 2.012, sobre la procedencia de conceder una bonificación del porcentaje establecido en el Apartado C.a) del Anexo de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, correspondiendo dicho Acuerdo al Pleno de la Corporación, previa solicitud de parte interesada, si el Pleno del Ayuntamiento considerara que las obras a ejecutar por la Comunidad de Regantes son de especial interés o de utilidad municipal, siempre y cuando concurra el voto favorable de la mayoría absoluta.

En uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, y de conformidad con la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, esta Alcaldía-Presidencia propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Conceder una bonificación del 100 % del porcentaje establecido en el Apartado C.a) del Anexo de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a la Comunidad de Regantes Zanja de la Umbría, para las obras consistentes en sustitución de tramo de tubería de riego en Pago Rambla de las Arcas y la Umbría.

SEGUNDO. Hacer extensible dicha bonificación del 100 % del porcentaje establecido, a los Proyectos que se presentaran por el resto de Comunidades de Regantes, siguiendo los trámites establecidos en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

TERCERO. Notificar el presente Acuerdo a la Comunidad de Regantes Zanja de la Umbría, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cantoria, a 12 de abril de 2.012
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Fdo. Pedro María Llamas García”

Acabada la lectura, por el Sr. Alcalde se explican las obras que va a ejecutar la Comunidad de Regantes poniendo de manifiesto que en otros pueblos se les ha bonificado en el I.C.I.O., por lo que este Ayuntamiento también tiene la intención de bonificarles sentando además el precedente de que cualquier otra Comunidad de Regantes que quiera ejecutar una obra, no abone el impuesto en concepto de I.C.I.O.

A continuación el Sr. Pedro Lizarte pregunta si esta Comunidad de Regantes tiene su sede en Cantoria. Responde el Sr. Llamas diciendo que la Comunidad tiene parte en Cantoria y parte en Fines, concerniendo las obras a nuestro Pueblo. Comenta el Sr. Lizarte que una vez vistos los Informes Técnico y Jurídico favorables y dado que se sienta el precedente para que otras Comunidades de Regantes no abonen el I.C.I.O., su Grupo Político va a votar a favor.

Sometido el Punto a votación, el Pleno de la Corporación, por unanimidad de los diez Concejales asistentes de los once que de derecho integran la Corporación, aprueba la Propuesta en todos sus términos.

4.- APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, DOCUMENTOS Y TRAMITACIÓN DE

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES FUERA DE ORDENACIÓN Y ASIMILADAS A FUERA DE ORDENACIÓN.-

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar cuenta del siguiente Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas:

“3º APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, DOCUMENTOS Y TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES FUERA DE ORDENACIÓN Y ASIMILADAS A FUERA DE ORDENACIÓN, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

Vista la Providencia de la Alcaldía, de fecha 19 de marzo de 2.012, iniciando Expediente de Aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Certificados, Documentos y Tramitación de Procedimientos Administrativos para el Reconocimiento de Edificaciones Fuera de Ordenación y Asimiladas a Fuera de Ordenación.

Visto el Informe de Secretaría, de fecha 20 de marzo de 2.012, sobre el procedimiento a seguir y la legislación aplicable.

Vista la Providencia de la Alcaldía, de fecha 20 de marzo de 2.012, ordenando la redacción de la correspondiente Ordenanza.

Visto que con fecha 22 de marzo de 2.012, por la Secretaría del Ayuntamiento se elaboró el Proyecto de Ordenanza Fiscal.

Considerando realizada la tramitación establecida, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Esta Alcaldía-Presidencia propone a la Comisión Especial de Cuentas, la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Certificados, Documentos y Tramitación de Procedimientos Administrativos para el Reconocimiento de Edificaciones Fuera de Ordenación y Asimiladas a Fuera de Ordenación, con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, DOCUMENTOS Y TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES FUERA DE ORDENACIÓN Y ASIMILADAS A FUERA DE ORDENACIÓN

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, en base a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Cantoria establece la Tasa por Expedición de Certificados, Documentos y tramitación de procedimientos administrativos para el Reconocimiento de Edificaciones Fuera de Ordenación y Asimiladas a Fuera de Ordenación, así como la autorización de la contratación de los servicios básicos con compañías suministradoras de servicios públicos, todo ello de conformidad con lo estipulado en la Ley 2/2012, de 30 de enero, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad municipal, técnica, jurídica y administrativa, tendente al otorgamiento de Certificados, Documentos y tramitación de procedimientos administrativos para el Reconocimiento de Edificaciones Fuera de Ordenación y Asimiladas a Fuera de Ordenación, así como la autorización administrativa para la contratación de los servicios básicos con las compañías suministradoras de servicios públicos.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por este servicio prestado por el Excmo. Ayuntamiento de Cantoria.

En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o edificaciones sobre los que recaiga esta situación.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

Serán responsables solidarios y subsidiarios los establecidos en los artículos 42 a 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará de conformidad con las siguientes tarifas:

1. DECLARACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN.-

- a. *Viviendas y Locales*
 - i. *Hasta 95 m2:105 €.*
 - ii. *Las que excedan de 95 m2 hasta 200 m2:210 €.*
 - iii. *Las que excedan de 200 m2: 350 €.*
- b. *Naves y Trasteros, Cocheras y resto de edificaciones*
 - i. *Hasta 40 m2:70 €.*
 - ii. *Las que excedan de 40 m2 hasta 100 m2:210 €.*
 - iii. *Las que excedan de 100 m2:350 €.*

2. DECLARACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN.-

- a. *Viviendas y Locales*
 - i. *Hasta 95 m2:700 €.*
 - ii. *Las que excedan de 95 m2 hasta 200 m2:850 €.*
 - iii. *Las que excedan de 200 m2:1.000 €.*
- b. *Naves y Trasteros, Cocheras y resto de edificaciones*

- i. Hasta 40 m2:300 €.
- ii. Las que excedan de 40 m2 hasta 100 m2:500 €.
- iii. Las que excedan de 100 m2 hasta 200 m2:850 €.
- iv. Las que excedan de 200 m2:1.000 €.

3. AUTORIZACIÓN PARA LA ACOMETIDA DE SERVICIOS BÁSICOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, SANEAMIENTO Y ENERGÍA ELÉCTRICA POR COMPAÑÍAS SUMINISTRADORAS.-

Las Tasas a abonar para las conexiones de servicios básicos, será de 150 €.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de las tasas previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, mediante su registro en el Registro General del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN

Las personas interesadas en la obtención del Certificado, Documento o tramitación de procedimiento administrativo para la obtención de Declaración de viviendas u otros inmuebles en situación de fuera de ordenación y de asimilado a fuera de ordenación, presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, la oportuna solicitud debidamente cumplimentada.

Junto a la solicitud, el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

1. *Documentos del solicitante y/o representante:*
 - *En el caso de personas físicas:*
 - *Fotocopia del D.N.I. del solicitante*
 - *Fotocopia de la Tarjeta de Extranjero del solicitante*
 - *Si actuara mediante representante deberá aportar además:*
 - *Fotocopia del D.N.I. del representante*
 - *Fotocopia de la Tarjeta de Extranjero del representante*
 - *Fotocopia compulsada de documento acreditativo de la representación*
 - *En el caso de personas jurídicas*
 - *Fotocopia compulsada de la escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil*
 - *Fotocopia del D.N.I. del representante*
 - *Fotocopia de la Tarjeta de Extranjero del representante*
 - *Fotocopia compulsada de documento acreditativo de la representación, salvo que quede acreditada la representación en la escritura de constitución de la sociedad*
2. *Plano sobre cartografía oficial georeferenciada.*
3. *Fotocopia compulsada del título de propiedad del solar o terreno donde se ubica la construcción, inmueble o edificación.*

4. *Certificado descriptivo del inmueble o edificación, suscrito por técnico competente, que contenga, al menos:*
 - *Descripción del inmueble o edificación*
 - *Antigüedad del inmueble o edificación en su estado actual*
 - *Superficies útiles y construidas de cada una de las plantas, con expresión final de las totales*
 - *Fotografías de todas las fachadas, medianeras y cubiertas*
 - *Plano de situación referido al planeamiento vigente*
 - *Plano de emplazamiento del inmueble o edificación*
 - *Planos de distribución de cada una de las plantas del inmueble o edificación*
5. *Certificado que acredite que reúne las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad, suscrito por técnico competente.*
6. *Certificación Catastral Descriptiva y Gráfica de la vivienda, o fotocopia compulsada de documento acreditativo de solicitud de alta en el Catastro (modelo 902N), firmado y documentado por el propietario.*
7. *Descripción de las obras necesarias e indispensables para dotar a la edificación de los servicios básicos necesarios para garantizar el mantenimiento del uso de forma automática y sostenible o, en su caso, el acceso a las redes conforme a lo previsto en el artículos 5 y 8.4 del Decreto 2/2012, de 10 de enero.*
8. *Copia abono de la tasa correspondiente.*

Requisitos para la Expedición del Certificado, Documento o tramitación del procedimiento administrativo:

1. *Que hayan transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de la obra en el momento de la solicitud.*
2. *Que el inmueble o edificación no se encuentre afectado por ninguna zona de especial protección por normativa específica, territorial o urbanística, o en suelos con riesgo ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, tecnológicos o de otra procedencia, siempre y cuando la edificación se haya construido sin licencia, y se haya construido con posterioridad al establecimiento del régimen de protección especial o cualquier otra limitación expuesta en este párrafo.*
3. *Que la vivienda, esté dada de alta en la Base de Datos del Catastro, o en su defecto, se haya presentado la documentación pertinente para la misma en la Gerencia Territorial del Catastro en Almería.*
4. *Que haya prescrito la acción de restablecimiento del orden jurídico perturbado (expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística), en edificaciones no autorizables.*

ARTÍCULO 9.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

Junto con la Solicitud se presentará el Documento de Autoliquidación que con carácter previo deberá confeccionarse, liquidarse y abonarse mediante ingreso en la cuenta bancaria municipal que se indique.

ARTÍCULO 10. INSPECCIÓN

Durante tramitación del procedimiento administrativo, los Servicios Técnicos Municipales podrán inspeccionar los inmuebles, locales o edificaciones sobre los que se solicite la Declaración de fuera de ordenación o de asimilado a fuera de ordenación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La aprobación por la Junta de Andalucía, de otras normas de desarrollo del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no supondrá la alteración ni afectará a la vigencia de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las modificaciones que en su caso debieran realizarse, que deberán ser objeto de aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cantoria, a 22 de marzo de 2.012

SEGUNDO.- *Dar al Expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante su elevación al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación inicial, exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuáles los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.*

TERCERO.- *Considerar, en el supuesto de que no se presenten reclamaciones al Expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

CUARTO.- *Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, tan ampliamente como en derecho sea admisible, para suscribir los documentos relacionados con este asunto.*

*Cantoria, a 26 de marzo de 2.012
El Presidente de la Comisión*

Fdo. Pedro María Llamas García

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se explica el contenido y la necesidad de aprobar una ordenanza fiscal que regule el reconocimiento de viviendas en Suelo No Urbanizable, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tras un cambio de impresiones, la Comisión Especial de Cuentas, por unanimidad de los cuatro Concejales asistentes de los cinco que de derecho la integran, Dictamina Favorablemente la Propuesta en todos sus términos”.

Sometido el Punto a votación, el Pleno de la Corporación, por unanimidad de los diez Concejales asistentes de los once que de derecho integran la Corporación, aprueba el Dictamen en todos sus términos.

5.- APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR CONCESIÓN LICENCIAS URBANÍSTICAS.-

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar cuenta del siguiente Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas:

“4º APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

Vista la Providencia de la Alcaldía, de fecha 1 de marzo de 2.012, iniciando Expediente de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Concesión de Licencias Urbanísticas.

Visto el Informe de Secretaría, de fecha 2 de marzo de 2.012, sobre el procedimiento a seguir y la legislación aplicable.

Vista la Providencia de la Alcaldía, de fecha 5 de marzo de 2.012, ordenando la redacción de la correspondiente Ordenanza.

Visto que con fecha 6 de marzo de 2.012, por la Secretaría del Ayuntamiento se elaboró el Proyecto de Ordenanza Fiscal.

Considerando realizada la tramitación establecida, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Esta Alcaldía-Presidencia propone a la Comisión Especial de Cuentas, la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- *Aprobar la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por concesión de Licencias Urbanísticas, con la redacción que a continuación se recoge:*

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el

artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y artículo 8 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajusten a las normas urbanísticas, de edificación y policía, previstas en dichas normativas y en el planeamiento urbanístico de este municipio.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS.-

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5º. BASE IMPONIBLE.-

Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) En nuevas construcciones, reformas, reparaciones y adaptaciones de locales: el coste real, según presupuesto y proyecto técnico o en su caso memoria valorada, excluidos el beneficio industrial, el coste del proyecto de seguridad y salud, los honorarios técnicos y el IVA.*
- b) En parcelaciones y reparcelaciones: metro cuadrado de superficie.*
- c) En movimientos de tierra: metro cúbico extraído.*
- d) En primera ocupación y utilización de vivienda y locales:
 - a. En viviendas: la unidad de vivienda.*
 - b. En locales: la superficie construida.**
- e) En conexiones a las redes de agua y saneamiento: la unidad de obra.*
- f) Instalación de rótulos o carteles de propaganda visibles desde la vía pública: la superficie y clase de rótulo.*

De los costes señalados en el apartado a), se excluye el valor de la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas, cuando constituyan elementos ajenos o accesorios de la obra a ejecutar, siempre que puedan ser separados de la construcción sin necesidad de obra alguna y cuya instalación no está sometida a licencia urbanística.

ARTÍCULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria se determinará de conformidad con las siguientes tarifas:

IMPORTE TASAS:

- Tramitación de Expedientes de Licencias Urbanísticas: 30,00 €.*

- *Tramitación de Expedientes de Parcelaciones, Reparcelaciones y Declaraciones de Inecesidad de Licencia de Parcelación, por cada m2: 0,1 €, con un mínimo de 30,00 € y un máximo de 200 €.*
- *Tramitación de Expedientes de Ocupación o documentos sustitutos para enganche de luz y agua: 150,00 €.*

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 % de las señaladas en el artículo anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTÍCULO 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo las que se establezcan por ley y sean acreditadas por el solicitante.

ARTÍCULO 8º. DEVENGO.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia, caducidad o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 9º. DECLARACIÓN.-

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General del Ayuntamiento, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

Asimismo los interesados presentarán Plano de Ejecución, situación de finca, domicilio del solicitante y nombre del constructor.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, plano y memorias de la modificación o ampliación.

ARTÍCULO 10º. INGRESO.-

Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarados por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Tesorería Municipal, utilizando los medios de pago y los plazos señalados en la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 11º. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-

Se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza, reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El periodo voluntario de cobranza será notificado a los interesados.

ARTÍCULO 12º. INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Concesión de Licencias Urbanísticas aprobada definitivamente con fecha 28 de noviembre de 2.003, entrará en vigor con su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cantoria, a 6 de marzo de 2.012

SEGUNDO.- *Dar al Expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante su elevación al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación inicial, exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuáles los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.*

TERCERO.- *Considerar, en el supuesto de que no se presenten reclamaciones al Expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

CUARTO.- *Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, tan ampliamente como en derecho sea admisible, para suscribir los documentos relacionados con este asunto.*

*Cantoria, a 26 de marzo de 2.012
El Presidente de la Comisión*

Fdo. Pedro María Llamas García

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se explica el contenido de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Concesión de Licencias Urbanísticas, afectando tan sólo a la cuota de la Tasa por tramitación de Expedientes de Licencias Urbanísticas, que experimenta una subida de quince euros, estableciéndose la cuota en treinta euros.

Tras un cambio de impresiones, la Comisión Especial de Cuentas, por unanimidad de los cuatro Concejales asistentes de los cinco que de derecho la integran, Dictamina Favorablemente la Propuesta en todos sus términos”.

Sometido el Punto a votación, el Pleno de la Corporación, por unanimidad de los diez Concejales asistentes de los once que de derecho integran la Corporación, aprueba el Dictamen en todos sus términos.

6.- APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR PRESTACIÓN SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.-

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar cuenta del siguiente Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas:

“5º APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL , DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

Vista la Providencia de la Alcaldía, de fecha 1 de marzo de 2.012, iniciando Expediente de Aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio y Realización de Actividades en Instalaciones Deportivas de Titularidad Municipal.

Visto el Informe de Secretaría, de fecha 2 de marzo de 2.012, sobre el procedimiento a seguir y la legislación aplicable.

Vista la Providencia de la Alcaldía, de fecha 2 de marzo de 2.012, ordenando la redacción de la correspondiente Ordenanza.

Visto que con fecha 6 de marzo de 2.012, por la Secretaría del Ayuntamiento se elaboró el Proyecto de Ordenanza Fiscal.

Considerando realizada la tramitación establecida, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Esta Alcaldía-Presidencia propone a la Comisión Especial de Cuentas, la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- *Aprobar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio y Realización de Actividades en Instalaciones Deportivas de Titularidad Municipal, con la redacción que a continuación se recoge:*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Cantoria establece la Tasa por Prestación de Servicios, Realización de Actividades y Utilización de las Instalaciones Deportivas de Titularidad Municipal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la Prestación del Servicio Público por Utilización de las siguientes Instalaciones Municipales:

- CAMPO DE FÚTBOL 7
- CAMPO DE FÚTBOL 11
- PISTA POLIDEPORTIVA CUBIERTA
- PISTA DE TENIS
- PISTAS DE PÁDEL
- MESA DE PING-PONG
- PISCINAS

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

INSTALACIÓN	PRECIO
CAMPO DE FÚTBOL 7/11	
<i>Fútbol 7 Sin Luz (1 hora y media)</i>	<i>15 €</i>
<i>Fútbol 7 Con Luz (1 hora y media)</i>	<i>25 €</i>
<i>Bono Mes Fútbol 7 (1 hora y media/semana)</i>	<i>50 €</i>
<i>Fútbol 11 Sin Luz (1 hora y media)</i>	<i>65 €</i>
<i>Bono Mes Fútbol 11 (1 hora y media/semana)</i>	<i>200 €</i>
PISTA POLIDEPORTIVA CUBIERTA	
<i>1 hora y media</i>	<i>10 €</i>

Bono Mensual (1 hora y media/semana)	30 €
Bonos 6 usos (1 hora y media)	45 €
<u>PISTA DE TENIS</u>	
1 hora y media Sin Luz	4 €
1 hora y media Con Luz	6 €
Bono de 6 usos (1 hora y media)	20 €
<u>PISTAS DE PÁDEL</u>	
1 hora y media Sin Luz	6 €
1 hora y media Con Luz	8 €
Bono de 6 usos (1 hora y media)	30 €
<u>MESA DE PING PONG</u>	
1 hora y media Sin Luz	2 €
1 hora y media Con Luz	3 €
Alquiler Palas de Pádel	2 €/unidad
Alquiler Palas de Ping-Pong	3 €/unidad
<u>PISCINAS</u>	
	1 €

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exenciones o bonificaciones de esta Tasa, salvo los beneficios fiscales que expresamente se prevean en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN

El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

En todo momento, los usuarios de las instalaciones deportivas, deberán velar por el buen uso y utilización de las mismas, siendo responsables de cualquier deterioro o desperfecto producido en las mismas y que sea ajeno al estado de las instalaciones.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Cantoria, a 6 de marzo de 2.012

SEGUNDO.- *Dar al Expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante su elevación al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación inicial, exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuáles los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.*

TERCERO.- *Considerar, en el supuesto de que no se presenten reclamaciones al Expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

CUARTO.- *Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, tan ampliamente como en derecho sea admisible, para suscribir los documentos relacionados con este asunto.*

*Cantoria, a 26 de marzo de 2.012
El Presidente de la Comisión*

Fdo. Pedro María Llamas García

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se explica el contenido y la necesidad de aprobar una Ordenanza Fiscal que regule las Tasas por utilización de instalaciones deportivas de titularidad municipal, ya que hasta la fecha, no existe regulación normativa al respecto.

Seguidamente, toma la palabra el Sr. Pedro Lizarte diciendo que su Grupo Político va a aprobar la citada Ordenanza, poniendo de manifiesto, que aunque se deben pagar unas tasas por la utilización de las instalaciones deportivas, los precios a abonar deben ser acordes a la situación económica actual, no debiendo ser de ningún modo, ni desproporcionados ni abusivos.

Responde el Sr. Pedro Llamas manifestando que los precios que se cobran están por debajo de los estipulados en otros Ayuntamientos de la zona.

Tras un cambio de impresiones, la Comisión Especial de Cuentas, por unanimidad de los cuatro Concejales asistentes de los cinco que de derecho la integran, Dictamina Favorablemente la Propuesta en todos sus términos”.

Sometido el Punto a votación, el Pleno de la Corporación, por unanimidad de los diez Concejales asistentes de los once que de derecho integran la Corporación, aprueba el Dictamen en todos sus términos.

7.- APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA FISCAL REGULADORA PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN SERVICIO DE ALQUILER PARA ALOJAMIENTO EN CASAS RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL.-

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar cuenta del siguiente Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas:

“6º APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER PARA ALOJAMIENTO EN LAS CASAS RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

Vista la Providencia de la Alcaldía, de fecha 1 de marzo de 2.012, iniciando Expediente de Aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Alquiler para Alojamiento en las Casas Rurales de Titularidad Municipal.

Visto el Informe de Secretaría, de fecha 2 de marzo de 2.012, sobre el procedimiento a seguir y la legislación aplicable.

Vista la Providencia de la Alcaldía, de fecha 2 de marzo de 2.012, ordenando la redacción de la correspondiente Ordenanza.

Visto que con fecha 6 de marzo de 2.012, por la Secretaría del Ayuntamiento se elaboró el Proyecto de Ordenanza Fiscal.

Considerando realizada la tramitación establecida, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Esta Alcaldía-Presidencia propone a la Comisión Especial de Cuentas, la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- *Aprobar la Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Alquiler para Alojamiento en las Casas Rurales que son de Titularidad del Ayuntamiento de Cantoria, con la redacción que a continuación se recoge:*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER PARA ALOJAMIENTO EN LAS CASAS RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Cantoria establece el Precio Público por la Prestación del Servicio de Alquiler para Alojamiento en las Casas Rurales de Titularidad Municipal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza Fiscal, la prestación del servicio de alquiler para alojamiento rural en cualquiera de los dos inmuebles, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Cantoria, destinados a tal fin, sitos en el Polideportivo Municipal de Cantoria.

Dicho servicio se prestará en régimen de alquiler.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, aquéllas personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de los servicios de alojamiento rural.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se fija en las siguientes cuantías:

- 1 semana/vivienda completa: 180 €
- 15 días/vivienda completa: 330 €
- 1 mes/vivienda completa: 630 €

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exenciones o bonificaciones de esta Tasa, salvo los beneficios fiscales que expresamente se prevean en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de presentación de la solicitud de la prestación del servicio de alojamiento, en régimen de alquiler, de las viviendas, en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Cantoria.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN

Para la prestación del servicio de alquiler para alojamiento en las casas rurales, de titularidad municipal, se requerirá solicitud dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Cantoria.

En dicha solicitud deberá constar:

- Nombre y Apellidos del solicitante.
- Fotocopia N.I.F., permiso de conducir o Pasaporte.
- Fechas de entrada y salida de la vivienda.
- Justificante de ingreso bancario en las cuentas de Titularidad Municipal.
- Fianza de 100 €, que será devuelta al arrendatario en el momento de finalizar el alojamiento, siempre y cuando no se produzcan desperfectos o deterioros en la vivienda imputables al arrendatario. En caso contrario, se ejecutará la fianza depositada por los daños ocasionados.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

En todo momento, los arrendatarios de las viviendas, deberán velar por el buen uso y utilización de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Cantoria, a 6 de marzo de 2.012

SEGUNDO.- *Dar al Expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante su elevación al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación inicial, exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuáles los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.*

TERCERO.- *Considerar, en el supuesto de que no se presenten reclamaciones al Expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

CUARTO.- *Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, tan ampliamente como en derecho sea admisible, para suscribir los documentos relacionados con este asunto.*

*Cantoria, a 26 de marzo de 2.012
El Presidente de la Comisión*

Fdo. Pedro María Llamas García

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se explica el contenido y la necesidad de aprobar una Ordenanza Fiscal que regule el Precio Público por el alquiler de las casas rurales de Titularidad Municipal, ya que hasta la fecha, no existe regulación normativa al respecto.

Seguidamente, toma la palabra el Sr. Pedro Lizarte diciendo que su Grupo Político va a aprobar la citada Ordenanza, reiterando, que aunque se deben pagar unos precios por el alquiler de las viviendas, los precios a abonar deben ser acordes a la situación económica actual, no debiendo ser de ningún modo, ni desproporcionados ni abusivos.

Responde el Sr. Pedro Llamas manifestando que los precios que se cobran son muy similares a los precios estipulados por el alquiler de viviendas rurales en otros municipios.

Tras un cambio de impresiones, la Comisión Especial de Cuentas, por unanimidad de los cuatro Concejales asistentes de los cinco que de derecho la integran, Dictamina Favorablemente la Propuesta en todos sus términos, acordando reflejar en el artículo 5 (cuota tributaria) de la Ordenanza, que el precio del alquiler por periodos inferiores a la semana, se cobrarán como una semana completa”.

Sometido el Punto a votación, el Pleno de la Corporación, por unanimidad de los diez Concejales asistentes de los once que de derecho integran la Corporación, aprueba el Dictamen en todos sus términos.

8.- APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.-

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar cuenta del siguiente Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas:

“7º APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

Vista la Providencia de la Alcaldía, de fecha 1 de marzo de 2.012, iniciando Expediente de Aprobación de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Visto el Informe de Secretaría, de fecha 2 de marzo de 2.012, sobre el procedimiento a seguir y la legislación aplicable.

Vista la Providencia de la Alcaldía, de fecha 5 de marzo de 2.012, ordenando la redacción de la correspondiente Ordenanza.

Visto que con fecha 26 de marzo de 2.012, por la Secretaría del Ayuntamiento se elaboró el Proyecto de Ordenanza Fiscal.

Considerando realizada la tramitación establecida, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Esta Alcaldía-Presidencia propone a la Comisión Especial de Cuentas, la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- *Aprobar la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con la redacción que a continuación se recoge:*

“MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento procede a modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de Cantoria.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponible descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 5. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No están sujetos a este impuesto:

- a) *Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.*
- b) *Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:*
 - *Los de dominio público afectos a uso público.*
 - *Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.*
 - *Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.*

ARTÍCULO 6. EXENCIONES

Estarán exentos, de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

- a) *Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.*
- b) *Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.*
- c) *Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.*
- d) *Los de la Cruz Roja Española.*
- e) *Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.*
- f) *La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.*
- g) *Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.*

Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) *Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.*

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA:

Se establece una exención del Impuesto, durante un plazo de diez años, conforme al Apartado B-1 del Anexo, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros. El efecto de la concesión de la exención empezará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo.

EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO: Disfrutarán de exención los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio, sea inferior a cuantía determinada en el Apartado B-2.1. del Anexo.
- b) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía determinada en el Apartado B-2.2. del Anexo.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera prevista y regulada en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 8. BASE LIQUIDABLE

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

ARTÍCULO 9. REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1 anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no

se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

ARTÍCULO 10. DURACIÓN Y CUANTÍA DE LA REDUCCIÓN

La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 67, apartado 1.b.2 y b.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza relativo a la reducción, se estará a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 11. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 12. TIPO DE GRAVAMEN

El tipo de gravamen para el ejercicio será el siguiente según la naturaleza del inmueble:

- Bienes de naturaleza rústica: Porcentaje establecido en el **Apartado D-1 del Anexo.**
- Bienes de naturaleza urbana: Porcentaje establecido en el **Apartado D-2 del Anexo.**
- Bienes de características especiales: 0,60 por 100.

Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el Ayuntamiento establece los siguientes tipos diferenciados atendiendo a los siguientes usos establecidos en la normativa Catastral para la valoración de las construcciones:

- a) Bienes de Uso Industrial de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el **Apartado D-2 del Anexo.**
- b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el **Apartado D-2 del Anexo.**

- c) *Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el Apartado D-2 del Anexo.*
- d) *Bienes Usos Deportivos de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el Apartado D-2 del Anexo.*
- e) *Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el Apartado D-2 del Anexo.*
- f) *Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el Apartado D-2 del Anexo.*
- g) *Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el Apartado D-2 del Anexo.*
- h) *Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo, establecidos en el Apartado D-2 del Anexo.*
- i) *Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el Apartado D-2 del Anexo.*

ARTÍCULO 13. CUOTA LÍQUIDA

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 14. BONIFICACIONES

Tendrán derecho a una bonificación del porcentaje establecido en el Apartado C-1 del Anexo, en la cuota íntegra del impuesto, siempre que sea solicitado por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y que no figuren entre los bienes de su inmovilizado, en los siguientes casos:

- a) *En el caso de obra nueva.*
- b) *En el caso de rehabilitación equiparable a obra nueva.*

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Solicitud de la bonificación por los interesados.

- a) *La bonificación podrá solicitarse en el modelo oficial de solicitud expedido por el Ayuntamiento o por la Entidad en quien se delegue la gestión tributaria y recaudatoria.*
- b) *La solicitud deberá realizarse antes del inicio de las obras.*

Documentación a aportar por los interesados en el primer ejercicio de la solicitud.

- a) *Acreditación justificativa de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.*
- b) *Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad y fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.*
- c) *Copia de la Licencia de Obras otorgada por el respectivo Ayuntamiento.*

Documentación a aportar por los interesados en los ejercicios siguientes.

Certificado del Técnico-Director acreditando el inicio, estado o finalización de las obras, visado por el Colegio Oficial de Arquitectos o, en su caso, Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Junta de Andalucía.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cuál podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite. Salvo que el bien inmueble sea incluido en el padrón del impuesto en el mismo ejercicio en el que se otorgue la calificación definitiva de la V.P.O., en cuyo caso surtirá efectos en ese periodo impositivo.

Solicitud de la bonificación por los interesados.

- a) *La bonificación podrá solicitarse en el modelo oficial de solicitud expedido por el Ayuntamiento o por la Entidad en quien se delegue la gestión tributaria y recaudatoria.*
- b) *La solicitud podrá realizarse hasta la fecha de finalización del plazo de pago en periodo voluntario del ejercicio desde el que se pretende disfrutar del beneficio fiscal en la cuota del impuesto.*

Documentación a aportar por los interesados.

- a) *Copia de la cédula de calificación definitiva de la vivienda de protección oficial expedida por el organismo competente.*
- b) *Copia de la escritura de compraventa del inmueble.*

*Tendrán derecho a una bonificación del porcentaje establecido en el **Apartado C-2 del Anexo**, en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles urbanos, en los siguientes casos:*

- a) *Inmuebles ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas.*
- b) *Que dichas áreas o zonas del municipio dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del mismo, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección.*

Por tanto, se bonificarán en un 80 % de la cuota íntegra, los inmuebles urbanos que tengan la catalogación en el Planeamiento Urbanístico Municipal de Suelo Urbanizable Residencial.

En los casos de procedimientos de valoración colectiva, de acuerdo con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece por un periodo de 3 años una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de nuevos valores catastrales de Bienes Inmuebles de una misma clase, resultantes de dicho procedimiento de valoración colectiva, equivalente a:

Cuota Íntegra Ejercicio – (Cuota Líquida Ejercicio Anterior x Coeficiente Incremento Máximo Anual)

Siendo el Coeficiente de Incremento Máximo Anual el establecido en el Apartado C-4 del Anexo.

En su caso, cada grupo de bienes inmuebles de características especiales tendrá derecho a una bonificación del porcentaje establecido en el Apartado C-5 del Anexo en la cuota íntegra del impuesto.

Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación del porcentaje establecido en el Apartado C-6 del Anexo en la cuota íntegra del impuesto.

La bonificación será otorgada por el plazo determinado en el Apartado C-6 del Anexo y finalizará de oficio, en el período impositivo siguiente a aquel en que se deje de ostentar la condición de familia numerosa. El contribuyente deberá solicitar su prórroga antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- *El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior al importe determinado en el Apartado C-6 del Anexo.*
- *La vivienda tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo.*
- *La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF, serán inferiores a la cuantía especificada en el Apartado C-6 del Anexo.*

El solicitante deberá aportar la siguiente documentación:

- *Solicitud de la bonificación identificando el inmueble.*
- *Documento en el que se acredita la propiedad del inmueble.*
- *Certificado de familia numerosa.*
- *Certificado del Padrón Municipal.*
- *Declaración del IRPF del ejercicio.*

Se establece una bonificación del porcentaje indicado en el Apartado C-7 del Anexo de la cuota íntegra del tributo a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del mismo en una entidad financiera.

ASPECTOS SUSTANTIVOS Y FORMALES RELATIVOS A LAS BONIFICACIONES Y CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Las bonificaciones habrán de solicitarse por el sujeto pasivo del impuesto, debiendo adjuntar la siguiente documentación:

- *N.I.F. del sujeto pasivo y, en su caso, de quien lo represente, así como el respectivo poder de representación.*
- *La identificación catastral del inmueble o inmuebles urbanos o rústicos a la que su solicitud se refiere, pudiendo aportar, certificación catastral, copia del recibo o cualquier otro documento que permita determinarlos.*

Las solicitudes presentadas desde el devengo del impuesto hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario, surtirán efectos ese período impositivo y, en ningún caso, los efectos a que la bonificación se refiere pueden tener carácter retroactivo.

Los bienes inmuebles que tengan derecho a un beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores, sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad en el Apartado C-8 del Anexo. Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

ARTÍCULO 15. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del año.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 16. GESTIÓN

La competencia para la gestión y liquidación será ejercida por el Excmo. Ayuntamiento de Cantoría o por la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria, debiendo aplicarse lo que dispone la legislación vigente en dicha materia.

ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará a través del Ayuntamiento o de la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria.

ARTÍCULO 18. NORMAS QUE RIGEN EL PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO

El período de cobro para los valores del recibo notificados colectivamente se determina cada año y se anunciará públicamente en el B.O.P. y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento o de la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- *Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*
- *Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes. El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

ARTÍCULO 19. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

ARTÍCULO 20. REVISIÓN

Compete al Excmo. Ayuntamiento de Cantoria la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cantoria, 26 de marzo de 2.012

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO: CANTORIA

B. EXENCIONES:

- 1) **EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA, durante un plazo de 10 años.**
- 2) **EXENCIÓN EN BASE A CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO:**

- 2.1) **Cuota Líquida inferior a 6 €.**
- 2.2) **Cuota Líquida no supere 6 €.**

C. BONIFICACIONES:

- 1) **BONIFICACIÓN DE EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra.**
- 2) **BONIFICACIÓN SUELO URBANIZABLE RESIDENCIAL: 80 % en la cuota íntegra.**

D. TIPOS DE GRAVAMEN:

- 1) **Bienes de Naturaleza Rústica: 0,8 %.**
- 2) **Bienes de Naturaleza Urbana: 0,55 %**

SEGUNDO.- *Dar al Expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante su elevación al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación inicial, exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de*

treinta días hábiles, dentro de los cuáles los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Considerar, en el supuesto de que no se presenten reclamaciones al Expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, tan ampliamente como en derecho sea admisible, para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Cantoria, a 26 de marzo de 2.012
El Presidente de la Comisión

Fdo. Pedro María Llamas García

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se explica el contenido de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, afectando tan sólo a la bonificación del 80 % de la cuota íntegra que se va a aplicar a aquellos inmuebles urbanos que tengan la catalogación en el Planeamiento Urbanístico Municipal de Suelo Urbanizable Residencial, afectando principalmente a los Sectores 4 y 5 del Término Municipal de Cantoria.

Tras un cambio de impresiones, la Comisión Especial de Cuentas, por unanimidad de los cuatro Concejales asistentes de los cinco que de derecho la integran, Dictamina Favorablemente la Propuesta en todos sus términos”.

Acabada la lectura del Dictamen y autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se dan explicaciones sobre la necesidad de modificar la Ordenanza Fiscal, ya que los propietarios de los Sectores 4 y 5, que son los afectados, estaban pagando unas tasas muy elevadas en concepto de IBI, planteándose este Ayuntamiento la posibilidad de bonificarles un 80 % en la cuota íntegra, bonificación que se haría efectiva a partir del día 1 de enero de 2.013.

Sometido el Punto a votación, el Pleno de la Corporación, por unanimidad de los diez Concejales asistentes de los once que de derecho integran la Corporación, aprueba el Dictamen en todos sus términos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde, se levantó la Sesión, siendo las veinte horas y veinte minutos del mismo día, y con ella la presente Acta de lo que yo como Secretario, doy fe.-

Vº.Bº.
EL ALCALDE,



Fdo. Pedro María Llamas García.

EL SECRETARIO.



Fdo. Pedro Rumi Palmero